

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/REG33/1

30 de octubre de 1997

(97-4764)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA

El siguiente texto reproduce el Acuerdo de Libre Comercio.¹

PREÁMBULO

La República de Eslovenia y la República de Bulgaria (denominadas en adelante las Partes),

Teniendo presente la Declaración de Intenciones acerca de la liberalización de las mutuas relaciones comerciales entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de la República de Bulgaria de 20 de abril de 1994,

Recordando su intención de participar activamente en el proceso de integración económica, elemento importante de la estabilidad en el continente europeo, y manifestando su disposición a cooperar en la búsqueda de los medios para reforzar ese proceso,

Reafirmando su firme adhesión a los principios de la economía de mercado, que constituye la base de sus relaciones,

Recordando su firme adhesión al Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, la Carta de París y, en particular, los principios recogidos en el documento final de la Conferencia de Bonn sobre Cooperación Económica en Europa,

Resueltas con este fin a eliminar progresivamente los obstáculos a lo esencial de sus intercambios comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

Firmemente convencidas de que el presente Acuerdo fomentará la intensificación de las relaciones comerciales mutuamente beneficiosas entre ellas y contribuirá al proceso de integración europea,

Considerando que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo debe interpretarse en el sentido de que exima a las Partes de las obligaciones por ellas contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales, especialmente del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,

Han acordado lo siguiente:

¹Sus anexos y protocolos se han transmitido a la Secretaría a fin de que los Miembros interesados puedan consultarlos (despacho 3006).

Artículo 1

Objetivos

1. Las Partes establecerán gradualmente una zona de libre comercio, durante un período de transición que finalizará a más tardar el 1° de enero del año 2000, a tenor de las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y con el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:
 - i) promover, mediante la expansión del comercio, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes y fomentar de esta forma el adelanto de su actividad económica, el mejoramiento de las condiciones de vida y empleo y el aumento de la productividad y la estabilidad financiera;
 - ii) establecer condiciones equitativas de competencia para el comercio entre las Partes; y
 - iii) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

CAPÍTULO I - PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 2

Alcance

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos industriales originarios de las Partes. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos industriales" los comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con excepción de los que figuran en el Anexo I.

Artículo 3

Derechos de aduana aplicables a las importaciones

1. En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las importaciones nuevos derechos de aduana.
2. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones se suprimirán de conformidad con las disposiciones del Protocolo N° 1 del presente Acuerdo.
3. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el párrafo 2 se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal.

Artículo 4

Derechos de base

1. Con respecto a cada producto, el derecho de base que sea objeto de las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será el tipo de derecho NMF aplicable el 1° de julio de 1996.
2. Si después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 1 a partir de la fecha en que se apliquen esas reducciones.
3. Las Partes se comunicarán entre sí sus respectivos tipos de base nacionales de los derechos de aduana de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.
4. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el párrafo 2 se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal.

Artículo 5

Cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana

1. En el comercio entre las Partes no se introducirá ninguna nueva carga de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones.
2. Todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el anexo II.

Artículo 6

Derechos fiscales

Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 7

Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.
2. Las Partes suprimirán entre sí, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todos los derechos de aduana aplicables a las exportaciones y las cargas de efecto equivalente, con excepción de lo dispuesto en los anexos IIIa y IIIb.

Artículo 8

Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 9

Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las exportaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el anexo IV.

Artículo 10

Procedimiento de información sobre proyectos de reglamentos técnicos

1. Las Partes cooperarán e intercambiarán información en materia de normalización, metrología, evaluación de la conformidad y acreditación con miras a reducir los obstáculos técnicos al comercio.
2. A fin de suprimir los obstáculos técnicos al comercio y aplicar eficazmente el presente Acuerdo, las Partes podrán concertar, en virtud del presente artículo, un acuerdo de reconocimiento mutuo de los informes de pruebas, certificados de conformidad y otros documentos directa o indirectamente relacionados con la evaluación de la conformidad de productos objeto de intercambio entre las Partes con arreglo a la reglamentación vigente en el Estado importador.
3. Las autoridades nacionales competentes elaborarán de mutuo acuerdo una especificación de las condiciones y métodos para la evaluación de la conformidad, de forma que los procedimientos de evaluación de la conformidad se realicen con arreglo al reglamento en vigor en el Estado exportador.
4. Las Partes del Acuerdo se comprometen a notificar los reglamentos técnicos de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

CAPÍTULO II - PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Artículo 11

Alcance

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos agropecuarios originarios de las Partes. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos agropecuarios" los

productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidos los productos que figuran en el anexo I.

Artículo 12

Intercambio de concesiones

1. Las Partes se otorgan mutuamente las concesiones especificadas en el Protocolo N° 2 de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.
2. las Partes examinarán las posibilidades de otorgarse nuevas concesiones teniendo en cuenta los factores siguientes:
 - el papel de la agricultura en sus economías,
 - el desarrollo del comercio de productos agropecuarios entre las Partes,
 - la sensibilidad particular de los productos agropecuarios,
 - las normas de sus políticas agrícolas,
 - las disposiciones pertinentes del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,

Artículo 13

Concesiones y políticas agrícolas

1. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 12, las disposiciones del presente capítulo no restringirán en manera alguna la aplicación de las respectivas políticas agrícolas de las Partes ni la adopción de cualesquiera medidas en virtud de esas políticas, incluida la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,
2. Las Partes se notificarán mutuamente toda modificación de sus respectivas políticas agrícolas o de las medidas aplicadas que pueda afectar a las condiciones del comercio de productos agropecuarios entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. A petición de una de las Partes, se celebrarán sin demora consultas para examinar la situación.

Artículo 14

Salvaguardias específicas

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 27, si, teniendo en cuenta la sensibilidad particular de los productos agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes, objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, causan una grave perturbación en el mercado de la otra Parte, la Parte interesada emprenderá inmediatamente consultas para encontrar una solución adecuada. Mientras no se encuentre esa solución, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

Artículo 15

Medidas zoosanitarias, sanitarias y fitosanitarias

Las Partes aplicarán sus reglamentaciones zoosanitarias, sanitarias y fitosanitarias de manera no discriminatoria y no introducirán nuevas medidas que tengan el efecto de obstaculizar indebidamente el comercio.

CAPÍTULO III – DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 16

Normas de origen y cooperación en la Administración de aduanas

1. En el Protocolo N° 3 se establecen las normas de origen y los métodos pertinentes de cooperación administrativa.
2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, incluidas la realización de exámenes periódicos por el Comité Mixto y medidas relativas a la cooperación administrativa, para asegurarse de que lo dispuesto en el Protocolo N° 3 y en los artículos 3 a 9, 12, 17 y 28 del Acuerdo se aplica de forma eficaz y armoniosa, y para reducir, en la medida de lo posible, las formalidades impuestas al comercio y lograr soluciones mutuamente satisfactorias de las dificultades que puedan resultar de la aplicación de dichas disposiciones.
3. La prestación de asistencia entre las autoridades de la Administración de aduanas de las Partes se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo N° 4.

Artículo 17

Tributación interior

1. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos originarios de las Partes.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse de un reembolso de impuestos interiores superior a la cuantía de los impuestos directos o indirectos a los que estén sujetos.

Artículo 18

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito de mercancías, justificadas por razones de moral pública, orden público o seguridad pública, protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, protección de la propiedad intelectual, normas relativas al oro o la plata, o a la conservación de recursos naturales no renovables, si tales medidas se aplican junto con restricciones de la producción o el consumo interno. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 19

Excepciones por razones de seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar cualquier medida que considere necesaria para:

1. evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad,
2. proteger los intereses esenciales de su seguridad, cumplir las obligaciones internacionales o aplicar las políticas nacionales:
 - i) con respecto al tráfico de armas, municiones y material de guerra, siempre que las medidas de que se trate no menoscaben las condiciones de competencia en lo que respecta a los productos no destinados a fines estrictamente militares, y a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directa o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas,
 - ii) relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares, u otros artefactos explosivos nucleares,
 - iii) adoptadas en tiempo de guerra u otra tensión internacional grave.

Artículo 20

Monopolios de Estado

1. Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que el 1º de julio de 1999 no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier órgano a través del cual las autoridades competentes de las Partes, de hecho o de derecho y directa o indirectamente, supervisen o determinen las importaciones o exportaciones entre las Partes o influyan considerablemente en ellas. Estas disposiciones se aplicarán asimismo a los monopolios delegados por una Parte a otros órganos.

Artículo 21

Pagos

1. Los pagos en monedas libremente convertibles relacionados con el comercio de mercancías entre las Partes, así como la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en el presente Acuerdo en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.
2. Las Partes se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, reembolso o aceptación de los créditos a corto y medio plazo destinados al comercio de mercancías en que participe un residente.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, hasta que no sea aplicable para alguna de las Partes el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, las Partes se reservan el derecho de aplicar restricciones cambiarias respecto de la concesión o aceptación de créditos a corto y medio plazo relativos al comercio de mercancías en la medida que lo permita su situación dentro

del Fondo, siempre que esas restricciones no se apliquen de manera discriminatoria con respecto al origen de los productos y que no se apliquen solamente a productos o tipos de productos específicos. Las restricciones serán de duración limitada y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento. Las Partes informarán sin demora a la otra Parte de la introducción de esas medidas y de toda modificación de las mismas.

Artículo 22

Normas de competencia que afectan a las empresas

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes:
 - a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia,
 - b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de las Partes.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las actividades de todas las empresas, incluidas las empresas públicas y las empresas a las que las Partes hayan otorgado derechos especiales o exclusivos. Las empresas a las que se les haya encargado la prestación de servicios de interés económico general, o que tengan el carácter de un monopolio generador de ingresos, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 1 en la medida en que la aplicación de las mismas no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de las funciones públicas concretas que se les hayan asignado.
3. Por lo que respecta a los productos mencionados en el capítulo II, no se aplicarán las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 a) a los acuerdos, decisiones y prácticas que formen parte integrante de una reglamentación del mercado nacional.
4. Cuando una Parte considere que determinada práctica es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, y esa práctica cause o amenace causar grave perjuicio a los intereses de la Parte o daño importante a su producción nacional, podrá adoptar medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31.

Artículo 23

Ayuda estatal

1. Toda ayuda otorgada por un Estado que sea Parte en el presente Acuerdo, o bien mediante recursos estatales, en cualquier forma que distorsione o amenace distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos, será, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes, incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a los productos mencionados en el capítulo II.
3. El Comité Mixto adoptará, a más tardar el 1º de enero de 1998, los criterios que servirán de base para evaluar las prácticas incompatibles con el párrafo 1, así como las normas para su aplicación.
4. Las Partes garantizarán la transparencia en la esfera de la ayuda estatal, entre otras cosas, comunicándose todos los años la cuantía total y la distribución de la ayuda otorgada y proporcionando

a la otra Parte, previa solicitud, información sobre los planes de ayuda y sobre casos particulares de ayuda estatal.

5. Cuando una Parte considere que una práctica determinada, incluidas las del sector agropecuario,
 - es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 y no se trata adecuadamente en las normas de aplicación mencionadas en el párrafo 3, o bien
 - a falta de dichas normas, en el caso de que esa práctica cause o amenace causar perjuicio grave a los intereses de dicha Parte o daño importante a su producción nacional,

podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31.

6. Esas medidas adecuadas sólo podrán adoptarse en las condiciones y de conformidad con los procedimientos previstos en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en cualquier otro instrumento pertinente negociado en el marco del mismo que sea aplicable entre las Partes.

Artículo 24

Contratación pública

1. Las Partes consideran que la liberalización de sus respectivos mercados de contratación pública constituye un objetivo del presente Acuerdo.
2. Cada una de las Partes desarrollará progresivamente su respectiva reglamentación sobre contratación pública con objeto de dar a los proveedores de la otra Parte, a más tardar a finales de 1999, la posibilidad de acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de contratación pública con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Contratación Pública.
3. El Comité Mixto examinará los acontecimientos relativos al logro de los objetivos del presente artículo y podrá recomendar modalidades prácticas para aplicar las disposiciones del párrafo 2, a fin de garantizar el libre acceso, la transparencia y el pleno equilibrio de derechos y obligaciones.
4. En el curso del examen mencionado en el párrafo 3, el Comité Mixto podrá considerar, especialmente a la luz de los acontecimientos ocurridos en esta esfera en las relaciones internacionales, la posibilidad de ampliar la cobertura y/o el grado de apertura del mercado previstos en el párrafo 2.

Artículo 25

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre una base no discriminatoria, con inclusión de medidas para la concesión y ejercicio de esos derechos. La protección se mejorará gradualmente y deberá haber alcanzado, antes del 1º de julio de 1999, un nivel equivalente a las normas sustantivas de los acuerdos multilaterales que se especifican en el anexo V.
2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "protección de la propiedad intelectual" incluye en particular la protección del derecho de autor, con inclusión de programas de ordenador y bases

de datos, y los derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes y topografías de circuitos integrados, así como la información no divulgada de conocimientos técnicos.

3. Las Partes cooperarán en materia de propiedad intelectual. A petición de cualquiera de las Partes, celebrarán consultas de expertos sobre estas cuestiones, en particular sobre actividades relativas a las convenciones internacionales existentes o futuras sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades de las organizaciones internacionales, como el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como sobre las relaciones de las Partes con terceros países en materias relativas a la propiedad intelectual.

Artículo 26

Dumping

Cuando una Parte considere que existe dumping en las relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo, en el sentido del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con lo previsto en dichos acuerdos y con arreglo a las condiciones y el procedimiento establecido en el artículo 31 del presente Acuerdo.

Artículo 27

Salvaguardias generales

Si las importaciones de un producto aumentan en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar:

- a) un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan deteriorar gravemente la situación económica de una región,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31.

Artículo 28

Reajuste estructural

1. Cualquiera de las Partes podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que se aparten de lo dispuesto en el artículo 3, en forma de un incremento de sus derechos de aduana.
2. Estas medidas sólo podrán aplicarse respecto de industrias incipientes o de ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen importantes problemas sociales.
3. Los derechos de aduana aplicables en la Parte interesada a productos originarios de la otra Parte establecidos por aquellas medidas no podrán ser superiores al 25 por ciento *ad valorem* y deberán

mantener un elemento de preferencia para los productos originarios de la otra Parte. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a esas medidas no excederá del 15 por ciento de las importaciones totales de productos industriales procedentes de la otra Parte según se definen en el capítulo I, realizadas durante el último año respecto del cual se disponga de datos estadísticos.

4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité Mixto autorice un plazo más largo. Dejarán de aplicarse a más tardar el 31 de diciembre del año 2001.

5. No podrán introducirse respecto de un producto las medidas mencionadas cuando hayan transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos, restricciones cuantitativas o cargas o medidas de efecto equivalente que se aplicaban a ese producto.

6. La Parte interesada informará a la otra de las medidas excepcionales que tenga la intención de adoptar y, a solicitud de la otra Parte y antes de que se introduzcan, se celebrarán consultas en el Comité Mixto con respecto a tales medidas y a los sectores a los cuales hayan de ser aplicadas. Cuando adopte esas medidas, la Parte interesada facilitará al Comité Mixto un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo. En ese calendario se preverá la eliminación gradual de dichos derechos, que comenzará a más tardar dos años después de su introducción y en proporciones anuales iguales. El Comité Mixto podrá establecer un calendario diferente.

Artículo 29

Reexportación y escasez grave

Cuando la aplicación de las disposiciones de los artículos 7 y 9 dé lugar:

- a) a la reexportación a un tercer país con respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a las exportaciones, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente, o bien
- b) a una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas causen o amenacen causar graves dificultades a la Parte exportadora, dicha Parte podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31.

Artículo 30

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes tomarán las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo y velarán por el logro de los objetivos en él establecidos.

2. Cuando una Parte considere que la otra no ha cumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, la Parte interesada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31.

Artículo 31

Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en los párrafos siguientes del presente artículo, las Partes procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas.
2. En el caso de que una de las Partes someta las importaciones de productos que puedan dar lugar a la situación mencionada en el artículo 27 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto obtener rápidamente información sobre la tendencia de las corrientes comerciales, informará al respecto a la otra Parte.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo, la Parte que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará inmediatamente a la otra Parte y proporcionará toda la información pertinente. Las Partes celebrarán sin demora consultas entre ellas con el fin de llegar a una solución.
4.
 - a) En lo que respecta a los artículos 26, 27 y 29, el Comité Mixto estudiará el caso o la situación y podrá adoptar la decisión que se requiera para poner fin a las dificultades notificadas por la Parte afectada. Si el Comité Mixto no adopta tal decisión en el plazo de 30 días contados a partir del momento en que se le sometió la cuestión, la Parte afectada podrá adoptar las medidas necesarias para corregir la situación.
 - b) En lo que respecta al artículo 30, la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas al término de las consultas o a la expiración de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación a la otra Parte.
 - c) En lo que respecta a los artículos 22 y 23, la Parte afectada prestará al Comité Mixto toda la asistencia que se requiera para examinar el caso y, cuando proceda, suprimirá la práctica objetada. Si dentro del plazo establecido por el Comité Mixto la Parte en cuestión no pone fin a la práctica objetada, o si el Comité Mixto no logra llegar a un acuerdo en un plazo de 30 días laborables tras la fecha en que se le sometió la cuestión, la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica de que se trate.
5. Las medidas de salvaguardia deberán ser notificadas inmediatamente a la otra Parte. Estarán limitadas, en lo que respecta a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Deberá darse prioridad a las medidas que perturben menos el funcionamiento del presente Acuerdo.
6. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas periódicas en el seno del Comité Mixto con el fin de proceder lo antes posible a su atenuación, o a su supresión en caso de que las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.
7. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, la Parte afectada podrá aplicar, en los casos previstos en los artículos 26, 27 y 29, las medidas provisionales estrictamente necesarias para hacer frente a la situación. Las medidas deberán ser notificadas sin demora, y se celebrarán lo antes posible consultas entre las Partes en el seno del Comité Mixto.

Artículo 32

Dificultades de balanza de pagos

1. Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones, por motivos de balanza de pagos.
2. Cuando una de las Partes se encuentre con graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza inminente de tenerlas, la Parte interesada podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, adoptar medidas restrictivas, inclusive medidas relativas a las importaciones, que serán de duración limitada y no excederán de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Las medidas se atenuarán progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento. La Parte afectada comunicará inmediatamente a la otra Parte su introducción y, cuando sea viable, el calendario previsto para su supresión.

Artículo 33

Cláusula de ampliación

1. Cuando una Parte considere que sería útil para los intereses de la economía de las Partes desarrollar e intensificar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará a la otra Parte una petición motivada al respecto. Las Partes podrán pedir al Comité Mixto que examine esa petición y formule, cuando proceda, recomendaciones en particular con miras a entablar negociaciones.
2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por las Partes de conformidad con sus procedimientos nacionales.

Artículo 34

Comité Mixto

1. Por el presente artículo se establece un Comité Mixto integrado por miembros designados por el Gobierno de la República de Eslovenia, por una parte, y por miembros designados por el Gobierno de la República de Bulgaria, por otra.
2. La aplicación del presente Acuerdo será supervisada y administrada por el Comité Mixto.
3. A los efectos de la correcta aplicación del Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el seno del Comité Mixto. Éste continuará estudiando la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre las Partes.
4. El Comité Mixto podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, podrá hacer recomendaciones.

Artículo 35

Procedimiento del Comité Mixto

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, el Comité Mixto se reunirá siempre que sea necesario, pero al menos una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de una reunión.
2. El Comité Mixto actuará de común acuerdo.
3. Cuando un representante del Comité Mixto haya aceptado una decisión a reserva de cumplimiento de requisitos legales internos, dicha decisión entrará en vigor, si en ella no se establece una fecha posterior, el día en que se notifique el levantamiento de la reserva.
4. A los efectos del presente Acuerdo, el Comité Mixto adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones para la convocación de reuniones, la designación del Presidente y la duración de su mandato.
5. El Comité Mixto podrá decidir el establecimiento de los subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 36

Relaciones comerciales regidas por éste y otros Acuerdos

1. El presente Acuerdo se aplicará a las relaciones comerciales entre la República de Eslovenia y la República de Bulgaria.
2. El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento ni el establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre comercio fronterizo en la medida en que no afecten negativamente al régimen comercial ni, en particular, a las disposiciones sobre normas de origen previstas en el propio Acuerdo.

Artículo 37

Anexos, protocolos y enmiendas

1. Los anexos y protocolos adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.
2. El Comité Mixto podrá modificar los anexos y protocolos. En este caso las enmiendas entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática que confirme que se han cumplido todos los procedimientos internos requeridos por la legislación nacional de cada Parte para la entrada en vigor de dichas enmiendas.

Artículo 38

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de las Partes firmantes del mismo.

Artículo 39

Enmiendas

Las enmiendas al presente Acuerdo, distintas de las mencionadas en el párrafo 2 del artículo 37, entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática que confirme que se han cumplido todos los procedimientos requeridos por la legislación nacional de cada Parte para la entrada en vigor de dichas enmiendas.

Artículo 40

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se comuniquen por vía diplomática que se han cumplido los requisitos legales internos para su entrada en vigor.
2. El presente acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 41

Validez y denuncia

Cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto el primer día del séptimo mes después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en el día en dos originales en idioma inglés.

Por la República de Eslovenia

Por la República de Bulgaria